

expondrán en los centros de trabajo antes de la fecha de iniciación del periodo ordinario de vacaciones.

#### Artículo 10

##### Modificación de las vacaciones concedidas

1. A solicitud razonada del interesado, el secretario general o el órgano equivalente podrá modificar las vacaciones ya concedidas, por causa de enfermedad, incapacidad temporal u otra causa que impida o dificulte el disfrute de las vacaciones en los plazos inicialmente concedidos.

2. Por necesidades del servicio, el secretario general o el órgano equivalente podrá modificar las vacaciones ya concedidas, previa audiencia del afectado, mediante resolución motivada.

#### Artículo 11

##### Interrupción de las vacaciones

1. Por necesidad urgente del servicio, el secretario general podrá requerir la reincorporación ocasional del personal a su tarea. Esta reincorporación interrumpirá las vacaciones.

El periodo de interrupción se compensará con un periodo de disfrute posterior, que podrá iniciarse inmediatamente o con posterioridad, de acuerdo con el interés de la persona afectada y con las necesidades del servicio.

El periodo de compensación a que se refiere el punto anterior será equivalente al periodo de interrupción de las vacaciones, más un tercio más, que se computará por exceso en días completos, aunque el disfrute se produzca dentro del periodo ordinario de vacaciones.

2. La enfermedad sobrevenida durante las vacaciones no las interrumpirá, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. La baja por enfermedad o accidente no laboral ocurrido en periodo de vacaciones, de duración superior a cuatro días, interrumpirá el disfrute de las mismas. También lo interrumpirá la baja por maternidad o paternidad.

Esta circunstancia tendrá que acreditarse mediante la presentación del correspondiente parte de baja.

El periodo de interrupción se compensará con un periodo de disfrute posterior equivalente, que podrá iniciarse inmediatamente o con posterioridad, de acuerdo con el interés de la persona afectada y con las necesidades del servicio, siempre dentro del año natural que corresponda.

### CAPÍTULO V

#### Procedimiento de concesión

#### Artículo 12

##### Órganos competentes y unidades administrativas que intervienen en el procedimiento

1. El órgano competente para resolver sobre la concesión, modificación o interrupción de vacaciones es el secretario general de la Consejería respectiva o el órgano equivalente a las entidades autónomas.

Cuando se trate de personal eventual, el órgano competente para resolver es aquel al que está adscrito.

Cuando se trate de personal adscrito a la Presidencia o Vicepresidencia del Gobierno, el órgano competente es el titular de la Secretaría General de la Consejería que determine el Presidente del Gobierno mediante Decreto.

2. Corresponde al Jefe de departamento o al Jefe de servicio la acreditación de las circunstancias que justifican en cada caso la concesión de las vacaciones fuera del periodo ordinario, o la interrupción o modificación del periodo de vacaciones ya concedido.

#### Artículo 13

##### Tramitación del procedimiento

1. Las solicitudes del personal relativas a las vacaciones se tramitan, por escrito o por medios informáticos, a través del sistema de gestión de vacaciones del portal de personal, con el visto bueno del Jefe de departamento, de servicio o del órgano directivo que corresponda. En todo caso, las solicitudes del personal con dependencia jerárquica directa de un órgano directivo requerirán el visto bueno del mismo.

2. El secretario general o el órgano equivalente se encargará de la tramitación de las solicitudes que se presenten, así como de solicitar las programaciones de vacaciones de los órganos y unidades administrativas, para la aprobación de los planes regulados en el artículo 9 del presente Decreto.

3. El plazo para resolver las solicitudes y notificar la resolución será de un mes contador desde el día siguiente de la entrada en el registro del órgano competente para resolver. Si transcurre dicho plazo y no se ha notificado la resolución, se entenderá estimada la solicitud.

#### Disposición derogatoria

Queda derogado el capítulo II del Decreto 47/1995, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la concesión de vacaciones, permisos y licencias al personal funcionario al servicio de la Administración de las

Illes Balears y todas las demás disposiciones sobre vacaciones que se contienen en el mismo.

#### Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

Palma, a 28 de diciembre de 2005

**EL PRESIDENTE**

Jaume Matas Palou

**El Consejero de Interior**

José M. Rodríguez Barberá

— o —

Num. 23301

**Decreto 136/2005, de 28 de diciembre, de modificación del Decreto 36/2004, de 16 de abril, por el que se regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 68/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

El Decreto 36/2004, de 16 de abril, por el que se regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece una reserva especial para personas con discapacidad intelectual y/o con sordera, ya que este colectivo tiene carencias cognitivas que dificultan la preparación de las pruebas selectivas ordinarias, lo que impide que puedan competir con aquellas personas que tienen una discapacidad que no afecta a las funciones intelectuales.

En el mismo sentido, el Decreto 68/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece la obligación de constituir una bolsa específica de aspirantes con estos tipos de discapacidades.

Por lo tanto, las previsiones de los mencionados Decretos desarrollan el mandato constitucional contenido en el artículo 9.2, dado que con sus previsiones se remueven los obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la función pública de estas personas en condiciones de igualdad.

Después de que se ejecutase la primera convocatoria de plazas donde se contemplaba esta reserva especial, ha podido observarse la necesidad de diferenciar y acotar todavía más el tipo de discapacidad que requiere una reserva especial, por lo que se ha establecido la condición de prelocutiva para todo tipo de sordera. Eso es lo que se pretende con las modificaciones introducidas con los artículos 1 y 2 del presente Decreto.

Asimismo, estos dos artículos contemplan la necesidad de utilizar la denominación de discapacidad intelectual en lugar de hablar de retraso mental, que es una denominación desfasada, de acuerdo con un uso terminológico más respetuoso con la dignidad de las personas.

Por todo ello, se ha considerado oportuno que en la redacción de los decretos mencionados, allí donde se refieren a personas con discapacidad consistente en retraso mental leve, moderado o límite se refieran a personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, y allí donde se refieren a personas con sordera profunda, severa o media prelocutiva se refieran a personas con sordera prelocutiva profunda, severa o media.

Finalmente, el artículo 3 del presente Decreto añade un primer párrafo al artículo 5 del Decreto 36/2004, que se refiere a la adaptación de los puestos de trabajo que tengan que ocupar las personas con discapacidad, al efecto de evitar que se produzcan situaciones contrarias a los objetivos y al espíritu de la regulación contenida en el Decreto 36/2004.

Considerando todo lo anterior, previo informe de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, concluida la preceptiva negociación sindical, visto el dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con / oído el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 28 de diciembre 2005,

### DECRETO

#### Artículo 1

Se modifican los artículos 1.4, 1.5, 2.2 y 7.1 del Decreto 36/2004, de 16 de abril, por el que se regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que quedan redactados de la siguiente manera:

«1.4. Las personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite

y las personas con sordera prelocutiva profunda, severa o media podrán participar en las pruebas selectivas que, con reserva exclusiva y con bases diferenciadas, se convoquen en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para este colectivo.

1.5. Mediante resolución del Consejero de Interior, para los aspirantes que mediante informe de la Dirección General de Servicios Sociales acrediten sordera prelocutiva profunda, severa o media, la exigencia del requisito de conocimientos de catalán se adecuará, según el alcance de la discapacidad, previos los informes que procedan. »

«2.2. La reserva mínima a que se refiere el apartado anterior, podrá desglosarse en:

a) Un mínimo del 4,5% de las vacantes se reservarán para ser cubiertas por personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no tenga origen en discapacidad intelectual moderada, ligera o límite.

b) Un mínimo del 0,5% de las plazas vacantes se reservarán para ser cubiertas por personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, o con sordera prelocutiva profunda, severa o media, en las condiciones que se indican en el presente texto. »

«7. Acceso de personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, o con sordera prelocutiva profunda, severa o media

1. En las ofertas de empleo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, además de la cuota de reserva establecida en el artículo anterior, podrá reservarse una cuota mínima del 0,5% del global de los puestos vacantes para personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, o con sordera prelocutiva profunda, severa o media, y que tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 33%».

#### Artículo 2

Se modifican los apartados d) y e) del artículo 8.3 del Decreto 68/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que quedan redactados de la manera siguiente:

«d) Se constituirá una bolsa específica de aspirantes con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, o con sordera prelocutiva profunda, severa o media, al objeto de cubrir las vacantes que no se hayan podido adjudicar con carácter definitivo mediante las pruebas oportunas para personas con estas discapacidades, o bien para los puestos reservados que, por cualquier causa, queden vacantes con posterioridad a su cobertura definitiva.

e) Agotada la bolsa a la que se refiere el apartado anterior o no constituida por falta de aspirantes aprobados, se llevará a cabo la oportuna convocatoria para formar parte de una bolsa específica de aspirantes con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, o con sordera prelocutiva profunda, severa o media, de acuerdo con el procedimiento extraordinario establecido en el presente Decreto.»

#### Artículo 3

Se modifica el artículo 5 del Decreto 36/2004 de 16 de abril, por el que se regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que queda redactado de la manera siguiente:

«1. La Administración asegurará la adaptación de los puestos de trabajo que ocupan las personas con discapacidad, tanto en la adjudicación inicial, posterior a la superación de las pruebas selectivas, como en las adjudicaciones posteriores, como consecuencia de la participación en procesos de provisión de puestos de trabajo.

En cuanto a la adjudicación inicial, se ofrecerán a las personas con discapacidad que hayan superado las pruebas selectivas, puestos de trabajo adaptados o adaptables a su discapacidad.

2. Tanto en la adjudicación inicial del puesto de trabajo, una vez superadas las pruebas selectivas, como en la posterior participación en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con discapacidad podrá instar, en la misma solicitud, la adaptación del puesto de trabajo solicitado, siempre que no suponga una modificación extraordinaria en el contexto de la organización.

En ambos casos la Administración podrá requerir a la persona interesada la información que considere necesaria en orden a la adaptación y a la compatibilidad con el ejercicio de las funciones del puesto concreto que ha de ocuparse.

3. En las convocatorias de provisión de puestos de trabajo se hará indicación expresa de dichos aspectos.»

#### Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 28 de diciembre de 2005

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Interior**  
José M. Rodríguez Barbera

— o —

### 3.- Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN

Num. 23414

*Orden del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 30 de diciembre de 2005, por la que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2006*

El apartado tercero de la Disposición Final Primera del Decreto 54/2002, de 12 de abril, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, faculta al Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos para actualizar las cuantías de las indemnizaciones previstas en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Por su parte, el artículo 11.1 de la Ley 12/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2006, remite el porcentaje de incremento de las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al que resulte de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado para el año 2006 en relación con las retribuciones complementarias distintas del complemento de destino. En este sentido, la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, establece, en su artículo 21 Uno b), un incremento del 2 por ciento.

De acuerdo con todo ello, procede revisar las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aplicables durante el año 2005 e incrementarlas para el año 2006 en un 2 por ciento. En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Disposición Final Primera del Decreto 54/2002, de 12 de abril, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración autonómica de las Illes Balears, dicto la siguiente

#### ORDEN

Artículo único.

Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aplicables durante el año 2006 serán las siguientes:

I. Dieta por comisiones por razón del servicio sin pernoctación fuera del lugar de residencia habitual y sin desplazamiento fuera de la isla de residencia (artículo 9.1 del Decreto 54/2002, de 12 de abril): 14,08 euros.

II. Dieta por comisiones por razón del servicio sin pernoctación fuera del lugar de residencia habitual y con desplazamiento fuera de la isla de residencia (artículo 9.2 del Decreto 54/2002, de 12 de abril):

- Dieta por desplazamiento dentro del territorio del Estado español: 67,27 euros.

- Dieta por desplazamiento fuera del territorio del Estado español: 78,20 euros.

III. Dieta por comisiones por razón del servicio con pernoctación fuera del lugar de residencia habitual y con desplazamiento dentro del territorio del Estado español (artículo 10 del Decreto 54/2002, de 12 de abril): 81,33 euros.

IV. Dieta por comisiones por razón del servicio con pernoctación fuera del lugar de residencial habitual y con desplazamiento fuera del territorio del Estado español (artículo 11 del Decreto 54/2002, de 12 de abril):

- ZONA A: 98,88 euros

- ZONA B: 87,68 euros

- ZONA C: 85,19 euros

- ZONA D: 84,17 euros